



2025 - "Año de la Reconstrucción de la Nación Argentina"

PROYECTO DE LEY

El Senado y la Cámara de Diputados sancionan con fuerza de ley;

REMUNERACIONES DE LEGISLADORES NACIONALES

ARTÍCULO 1º - Objeto. La presente ley tiene por objeto regular los porcentajes de las remuneraciones en carácter de dieta y de compensación por gastos y representación, y limitar las actualizaciones de las mencionadas remuneraciones correspondientes a los legisladores nacionales pertenecientes al Congreso Nacional.

ARTÍCULO 2º - Sujetos alcanzados. Los sujetos alcanzados por la presente ley son los legisladores nacionales, Diputados y Senadores, no siendo alcanzado el personal legislativo del Congreso Nacional, cualquiera sea su condición de revista.

ARTÍCULO 3º - Atribución. Facúltase a los presidentes de ambas Cámaras del H. Congreso de la Nación a determinar, en lo sucesivo, los porcentajes de la remuneración de los legisladores a los que se asigne carácter de dieta y de compensación por gastos y representación; y a disponer la actualización de dichas remuneraciones.

ARTÍCULO 4º - Límite. El porcentaje del aumento de la remuneración de los legisladores nacionales pertenecientes al Congreso Nacional queda establecida de la siguiente manera:

1. El porcentaje de aumento total anual de la remuneración de los legisladores nacionales no podrá superar en ningún caso el porcentaje de aumento anual del haber de jubilación del sistema integrado de jubilaciones y pensiones, en base a los mecanismos establecidos por la legislación vigente.
2. La cantidad de tramos con aumentos no podrá ser superior a los que recibe anualmente el personal legislativo del Congreso Nacional.



2025 - "Año de la Reconstrucción de la Nación Argentina"

3. En ningún momento el porcentaje de aumento acumulado de las remuneraciones podrá superar el aumento acumulado correspondiente a la jubilación del Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones.

ARTÍCULO 5º - Cláusula Transitoria. Dispóngase como remuneración inicial mensual para los Legisladores Nacionales, la percibida el mes anterior a la sanción de la presente ley.

ARTÍCULO 6º - Derogación. Deróguese la ley N° 22.994.

ARTÍCULO 7º - De forma. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

María Eugenia Vidal



2025 - "Año de la Reconstrucción de la Nación Argentina"

FUNDAMENTOS

Sr. Presidente:

En nuestro país el régimen legal supremo está representado en nuestra Constitución Nacional. Es la carta magna, la que se encarga de consagrar derechos, garantías, obligaciones, el régimen federal y la estructura del Estado Nacional, estableciendo la división de poderes.

En lo que respecta al Poder Legislativo, requisitos de acceso a ambas cámaras, las competencias que cada una posee, el mecanismo de sanción de nuestras leyes y los privilegios que detentan los legisladores nacionales.

Establece que cada cámara se da a sí misma su reglamento interno, por el cual cada una se regula a sí misma en cuanto a su procedimiento, administración y disciplina, para llevar adelante las competencias conferidas.

Un apartado no menor, es el de la remuneración en todo concepto que perciben los legisladores nacionales y su sistema de actualización. En la Argentina de hoy en la que trabajar no garantiza estar por debajo de la línea de pobreza, los aumentos para Diputados y Senadores Nacionales surgen de la discrecionalidad manifiesta de las autoridades de cada Cámara.

En sucesivas Resoluciones Conjuntas, los presidentes del Senado y de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación deciden la actualización de las remuneraciones, desde un lugar de privilegio y lejos de la realidad que afecta a los argentinos.

El marco regulatorio que configura el proceso de actualización de remuneraciones se remonta al 1 de diciembre de 1983, previo al retorno a la democracia. Por ese entonces, el saliente gobierno de facto dictó la ley N°22.994 que estableció la forma de determinar la composición de las remuneraciones y fundamentalmente otorgó el poder de actualización de los haberes a las autoridades de ambas cámaras.



2025 - "Año de la Reconstrucción de la Nación Argentina"

Cabe aclarar, que lo que aquí se busca regular, de ninguna manera afecta las remuneraciones del personal del legislativo, establecido en el Estatuto y Escalafón para el personal del Congreso de la Nación, ley 24.600 ni el personal contratado bajo locaciones de servicio.

De allí en adelante se han dictado continuas disposiciones al respecto llegando a la Resolución Conjunta 13/2011, por la cual para calcular la remuneración de los legisladores se realiza un anclaje a un Director del Congreso, categoría 1.

De esta forma se encuentra relacionada la dieta de los legisladores a la de los trabajadores del Congreso Nacional, cuyo marco legal se encuentra encuadrado en la Ley N° 24.600.

En este sentido, esta ley no busca afectar los aumentos que pudiese percibir la planta administrativa del Congreso de la Nación, sino de ponerle un tope al aumento de Diputados y Senadores.

Por esta razón, resulta de suma importancia terminar con los privilegios de la política, anclando la actualización de las remuneraciones de los legisladores nacionales, a la correspondiente a los haberes del Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones.

Es momento, que de aquí en adelante, se elimine el privilegio con el que la política se otorga a sí misma sus aumentos salariales y se termine con una legislación impuesta por un gobierno militar sin recurrir a la violación de la división de poderes.

Este proyecto es una reproducción del 2885-D-2022 de mi autoría.

Por todo lo anteriormente expuesto, solicito a mis compañeros Diputados que acompañen este proyecto de ley.

María Eugenia Vidal